

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS ARBITRAJES

2025



FE SIN TRIBUNALES
Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS ARBITRAJES

CENTRO DE ARBITRAJE FE SIN TRIBUNALES

El presente Código de Ética se formula teniendo como referente a los siguientes códigos de ética: Código de Ética del Organismo Especializado Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Alcances

1.1. El Código de Ética del Centro de Arbitraje **FE SIN TRIBUNALES**, es aplicable a los arbitrajes institucionales y ad hoc que se realicen en la Institución, comprendido a los arbitrajes en Contrataciones públicas, laboral y cualquier otro.

1.2. Las disposiciones contenidas en el Código de Ética son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, el personal secretarial y auxiliar del Centro, las partes, así como a los apoderados, representantes y otros que de manera directa o indirecta intervengan en el arbitraje, en cuanto les sea aplicable; quienes no pueden pactar disposiciones que contravengan el Código.

1.3. En caso de duda en la interpretación del Código de Ética, cuando se trate de arbitrajes en contrataciones del Estado, y otros regulados por normas especiales, se aplican los criterios establecidos en la norma especial; en los otros, corresponderá definir al Consejo Superior de Arbitraje.

1.4. El Código, para el caso de arbitrajes en contrataciones del Estado, desarrolla los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en este tipo de arbitrajes, así como los deberes éticos que deben observar los árbitros, los supuestos de infracción a los mismos y, cuando corresponda, las sanciones respectivas.

1.5. El Código establece reglas generales de conducta para los árbitros, las que no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas de conducta se interpretan en función de los principios que informan el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.



1.6. En caso de arbitrajes ajenos a la contratación pública, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

1.7. Para la aplicación supletoria del presente código de ética, de conformidad con lo señalado en el artículo 324° numeral 3 del reglamento y el artículo 84° numeral 13 de la ley 32069, se aplicará en su conformidad el Código de Ética Para El Arbitraje En Contrataciones Públicas emitido por el OECE, únicamente cuando se presenten situaciones o parámetros específicos que no estén regulados por el presente código de ética.

TÍTULO II

DEL PERSONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Y DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 2.- Principios que rigen la actuación del personal del Centro y de la calidad del servicio

a) PRINCIPIO DE CALIDAD: El Centro realizará la administración de los arbitrajes de forma objetiva, eficaz y diligente, promoviendo siempre el impulso de las actuaciones arbitrales.

b) PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD: El Centro actuará de forma imparcial independiente, y neutral en la administración de los arbitrajes, promoviendo el respeto a los derechos de las partes.

c) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: El Centro proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de los arbitrajes a su cargo, conforme las normas aplicables según la materia sometida arbitraje o lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

d) PRINCIPIO DE CELERIDAD: El Centro impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones en el trámite en los arbitrajes, siempre que su naturaleza lo permita.



e) PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD: El Centro ofrecerá a las partes soluciones acordes a sus necesidades, para lo cual podrá adaptar su reglamento a sus requerimientos, siempre que esto privilegie la eficiencia del desarrollo de las actuaciones arbitrales y no se vulnere el debido proceso y los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

f) PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: El Centro velará por proteger la privacidad y confidencialidad de los arbitrajes que administren, salvo disposición legal, de autoridad competente o pacto en contrario de las partes.

TÍTULO III

PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL ACTUAR DE LAS PARTES, SUS ASESORES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Artículo 3.- Principios que orientan el actuar de las partes, sus asesores, representantes y abogados

a) PRINCIPIO DE COLABORACIÓN: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán conducirse durante las actuaciones arbitrales con buena fe, debiendo colaborar con los árbitros en el desarrollo del arbitraje, permitiendo la pronta y oportuna solución a la controversia.

b) PRINCIPIO DE CELERIDAD: Las partes, sus asesores, representantes y abogados, deberán proceder con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones arbitrales evitando adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a dilatar el proceso, diferir la emisión del laudo o su cumplimiento.

c) PRINCIPIO DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deben proceder con buena fe hacia sus contrapartes, guardando respeto hacia ellas y evitando toda confrontación personal. Asimismo, las partes, sus asesores, representantes y abogados deben evitar cualquier tipo de comunicación sobre el arbitraje con el o los árbitros, sin la presencia de su contraparte.

d) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia deben brindar la información requerida y necesaria al Centro, los árbitros y cumplir con las disposiciones legales pertinentes



e) PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de confidencialidad, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje. En consecuencia, deben evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.

TÍTULO IV

PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 4.- Principios de la Función Arbitral

- I. **INTEGRIDAD.** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el públicas u otro tipo de arbitraje deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y procurando en todo momento transparencia en su accionar.
- II. **IMPARCIALIDAD.** Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición respecto de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia.
- III. **INDEPENDENCIA.** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional y/o comercial, que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
- IV. **IDONEIDAD Y DILIGENCIA.** Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como si cumplen con las exigencias y/o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con razonable disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- V. **BUENA FE.** Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- VI. **EQUIDAD.** Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- VII. **DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL.** Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- VIII. **TRANSPARENCIA.** Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. En ese sentido, el árbitro es responsable del tratamiento de información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida u necesaria, cuando éste lo requiera.
- IX. **RESERVA.** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.
- X. **PRINCIPIO DE VERACIDAD:** El árbitro deberá proceder a declarar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, evitando el ocultamiento de información o el brindar información falsa, inexacta o incompleta.
- XI. **PRINCIPIO DE HONESTIDAD Y PROBIDAD:** El árbitro deberá comportarse de modo decoroso, con honestidad y probidad en el arbitraje,



debiendo reflejar ello al momento de interactuar con las partes y en las decisiones que emita, lo cual implica que:

1. Después de aceptar su nombramiento y mientras se desempeñe como árbitro, debe evitar cualquier relación directa ya sea comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad.
2. No debe informar adelantadamente sobre las decisiones que adoptará o emitir su opinión sobre la controversia antes de emitir el laudo.
3. El árbitro deberá evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
4. El árbitro deberá evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, respecto del arbitraje, incluso antes de su designación.
5. El árbitro no podrá liquidar o reliquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de Arbitraje.
6. En caso corresponda, el árbitro deberá efectuar la devolución de los honorarios en el plazo que haya establecido la Corte de Arbitraje.
7. El árbitro no puede delegar a terceros su responsabilidad de decidir sobre una controversia y laudar.
8. Una vez emitido el laudo arbitral, el árbitro no puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el proceso de ejecución o nulidad del laudo.

Artículo 5.- Reglas de conducta de los árbitros: En cumplimiento de los principios expuestos, los árbitros deben observar las siguientes reglas de conducta:

- a) Si alguna de las partes contactara al árbitro para efectos de su designación, ello obedecerá a razones atendibles para saber de su disponibilidad y conocimiento de la materia que será sometida a arbitraje. En tal circunstancia, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el árbitro pueda definir su aceptación. Asimismo, éste procura informarse de datos relevantes que le permitan,



en su oportunidad y de ser el caso, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer activamente su designación de manera directa o indirecta.

- b) El árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
- c) Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros y/o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
- e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud, por lo que la renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas ante las partes o la institución arbitral. Cuando ello ocurra, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando el principio de confidencialidad de la información y documentación.
- f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Del mismo modo, los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procedimental.
- g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- h) Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje, u en su defecto solo para fines académicos.
- i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- j) Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- k) El árbitro que se aparta del arbitraje, debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el órgano competente.
- l) Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje

Artículo 6.- Deberes del árbitro El árbitro podrá aceptar su designación siempre que:

- a) Cumpla de manera imparcial e independiente las funciones derivadas de su cargo.
- b) Posea los conocimientos necesarios para entender y tomar decisiones de forma adecuada sobre la controversia.
- c) Cuento con la disponibilidad de tiempo que el arbitraje amerite.
- d) Ejercza sus funciones como árbitro de acuerdo con el Reglamento de **FE SIN TRIBUNALES**, y con cualquier otro requisito que haya sido acordado por las partes.



TÍTULO V

DEBER DE REVELACIÓN DEL ÁRBITRO Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 7.- Deberes éticos

7.1. Deber de revelación

- a) El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
- b) El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Igualmente, si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. A tal efecto, al momento de aceptar el cargo, debe suscribir una declaración jurada respectiva.
- d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria. La omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
- e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
- f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o el árbitro, según el caso, deberá optar por la revelación.



- g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

7.2. Conflictos de Interés y supuestos de revelación

a) El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro en relación a un proceso arbitral. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

b) Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- i. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
- ii. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
- iii. Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.
- iv. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.
- v. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
- vi. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- vii. Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones del públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.



7.3. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro dará la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR Y SANCIONES

Artículo 8.- Sanciones

8.1. Clases,

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

8.2 Supuestos de infracción de los ÁRBITROS.

8.2.1 Infracciones contra el Principio de Independencia:

a) Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

1. Que haya una vinculación o afinidad entre el árbitro y una de las partes involucradas en el proceso.
2. Que el árbitro actúe como representante de una de las partes en el proceso.
3. El árbitro ha sido o es gerente, administrador, directivo, funcionario o tiene un control similar sobre una de las partes involucradas en el proceso arbitral, o sobre su filial, dependencia u organismo relacionado. Además, cualquier otro cargo que implique un poder de decisión relevante sobre una de las partes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la aceptación de su designación como árbitro.



4. El asesoramiento frecuente del árbitro, su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, recibiendo ingresos considerables por dicha actividad.
 5. El árbitro o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el proceso arbitral, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 6. El árbitro es parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, ya sea de manera formal o informal, una colaboración empresarial o alianza estratégica.
- b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los coárbitros y con cualquier persona vinculada al proceso arbitral, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
- c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
1. El árbitro, como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, ha representado, asesorado o mantiene algún vínculo significativo con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los demás árbitros, ya sea antes o después de su designación.
 2. El árbitro fue elegido para su cargo por una de las partes, sus filiales o empresas asociadas.
 3. La empresa o estudio de abogados al que pertenece, participa o patrocina, ha brindado servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención directa del árbitro, antes o después de su designación.



4. Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
 5. El árbitro ha sido socio o asociado de otro árbitro o abogado que represente a una de las partes en el mismo arbitraje.
 6. Un miembro de la consultora, empresa o estudio de abogados del árbitro, ejerce esa función en otros procesos arbitrales donde participa una de las partes.
 7. Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado de la consultora, empresa o estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el proceso arbitral.
 8. El árbitro, en su condición pasada de árbitro, juez, funcionario u otro cargo, tuvo conocimiento o participó en la resolución de una disputa (aunque no relacionada con la controversia actual) que involucró a una de las partes.
 9. El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión significativo, en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
 10. El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecho con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
 11. El árbitro ha mantenido o mantiene otros procesos arbitrales donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
- d) Fuera de los supuestos indicados en el literal c) precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con



cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

8.2.2. Infracciones contra el Principio de Imparcialidad:

a) Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

1. El interés económico significativo del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
2. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
3. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

1. El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.



2. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

3. El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

d) Fuera de los supuestos indicados en el literal c) precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

8.2.3. Infracciones contra el Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Proceder con el registro íntegro y fidedigno del laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop), incluyendo las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones pertinentes, en los casos que correspondan.
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y documentación requerida por el Reglamento, así como aquella solicitada por el Organismo Encargado de las Contrataciones del Estado (OECE), relativa a los arbitrajes en contrataciones del Estado en los cuales el árbitro se desempeñe.
- c) Custodiar de manera adecuada los expedientes arbitrales, asegurando su integridad conforme a las normativas aplicables.
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que pongan fin al arbitraje, distintas al laudo, en los casos en los que el árbitro ad hoc participe.



- e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar, tanto su nombre y apellidos como los del secretario arbitral sustituto, en el SEACE de la Pladicop, cuando corresponda.
- f) El árbitro ad hoc debe proceder al registro del acta de instalación o del documento que cumpla con la misma función, conforme a lo establecido.
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, conforme a los plazos establecidos por la Ley N° 31227, la cual transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir, controlar, fiscalizar y sancionar dicha declaración, conforme a su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificaciones.

8.2.4. Infracciones contra el Principio de Debida Conducta Procedimental:

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje salvo para fines académicos.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el desarrollo del arbitraje.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- e) En caso de arbitrajes bajo normativa de Contrataciones públicas, participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.



8.3. Supuestos de infracción del personal del CENTRO DE ARBITRAJE FE SIN TRIBUNALES y de las partes, sus asesores, representantes y abogados, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro:

8.3.1. Respetto al principio de calidad:

Cuando exista deficiencia en la administración de los arbitrajes, no siendo objetiva, eficaz ni diligente, afectando el desarrollo adecuado de los procedimientos arbitrales y generando demoras innecesarias o decisiones que no respondan a los principios de eficiencia y calidad en la gestión.

8.3.2. Respetto al principio de Independencia, Imparcialidad y Neutralidad:

Cuando exista actuación parcial, sin neutralidad o imparcialidad, ya sea a través de decisiones influenciadas por intereses ajenos al caso, favoritismos hacia una de las partes o cualquier tipo de sesgo que comprometa la confianza en la equidad del proceso arbitral.

8.3.3. Respetto al principio de transparencia:

Cuando no se proporcione información transparente sobre los servicios brindados, la administración de los arbitrajes o la propia institución, o cuando dicha información sea oculta, manipulada o mal interpretada, vulnerando los derechos de las partes involucradas en el proceso arbitral.

8.3.4. Respetto al principio de celeridad:

Cuando se retrase injustificadamente el desarrollo de las actuaciones arbitrales, generando dilaciones en la resolución de los casos, sin causas razonables que justifiquen tales demoras y afectando la eficiencia del proceso arbitral.

8.3.5. Respetto al principio de flexibilidad:

Cuando se imponga un reglamento rígido, sin ofrecer la posibilidad de adaptarse a las necesidades de las partes, dificultando el desarrollo eficiente de las actuaciones arbitrales y vulnerando el principio de equidad en el proceso.

8.3.6. Respetto al principio de confidencialidad:



Cuando se violen las normativas relacionadas con la confidencialidad, revelando información sensible o confidencial obtenida durante el arbitraje sin el consentimiento de las partes o sin que exista una justificación legal para dicha revelación.

8.3.7. Respeto al principio de colaboración:

Cuando las partes, sus asesores, representantes o abogados no colaboren de buena fe con los árbitros o con el proceso arbitral, adoptando una actitud obstruccionista que impida el normal desarrollo de las actuaciones y la pronta resolución del conflicto.

8.3.8. Respeto al principio de buena conducta procedimental:

Cuando las partes, sus asesores, representantes o abogados adopten conductas que violen el debido respeto hacia el árbitro y las demás partes, ya sea a través de confrontaciones personales, agresiones verbales o físicas, o comportamientos que alteren el desarrollo armonioso del proceso arbitral.

8.3.9. Respeto al principio de celeridad de las partes:

Cuando las partes, sus asesores, representantes o abogados utilicen tácticas dilatorias, buscando obstaculizar el avance del proceso arbitral, con el fin de retrasar la resolución de la controversia, lo que atenta contra la eficiencia del arbitraje.

8.3.10. Respeto al principio de transparencia de las partes:

Cuando las partes, sus asesores, representantes o abogados oculten información relevante o no proporcionen la documentación necesaria para la adecuada administración del arbitraje, afectando la transparencia del proceso.

8.3.11. Respeto al principio de confidencialidad de las partes:

Cuando las partes, sus asesores, representantes o abogados revelen o utilicen información confidencial obtenida durante el arbitraje con fines personales, comerciales o para beneficiar a terceros, vulnerando el principio de confidencialidad acordado.



Artículo 9.- Inicio del procedimiento sancionador La solicitud para sancionar podrá ser presentada por cualquiera de las partes o de oficio por el propio Consejo Superior de Arbitraje, para lo cual se deberá acompañar las pruebas que resulten suficientes y verosímiles.

Artículo 10.- Vías excluyentes: Salvo el caso de una iniciativa de oficio, el procedimiento de solicitar una sanción para un árbitro constituye una vía excluyente a la recusación o remoción. El pronunciamiento de la Corte de Arbitraje resolviendo la solicitud de sanción, no podrá ser utilizada para una recusación basada en los mismos hechos.

Artículo 11.- Procedimiento sancionador

1. La parte que solicite una sanción para un árbitro derivada del presente Código de Ética deberá presentar su solicitud al Consejo Superior de Arbitraje acompañando las pruebas respectivas. Dicha solicitud será puesta en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje por la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y pruebas que sustenten sus denuncias.

2. La Secretaría General pondrá en conocimiento al árbitro la solicitud de sanción en un plazo de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos acompañando sus propias pruebas.

3. Presentado el descargo o luego del vencimiento del plazo para ello, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a realizar el análisis y emitirá una resolución.

4. El Consejo Superior de Arbitraje resolverá en un plazo de 90 días hábiles, pudiendo ser prorrogados por 90 días hábiles más.

5. La notificación de la resolución se encuentra a cargo de la Secretaría General.

6. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje es inapelable.

- El proceso para el personal, las partes, sus asesores, representantes y abogados será el mismo que para el árbitro, con las mismas fases y procedimientos establecidos en el Código de Ética. Sin embargo, podrán existir algunas excepciones o detalles específicos dependiendo del rol y la naturaleza de la infracción cometida. En todos los casos, se



seguirán los mismos plazos y criterios de resolución, garantizando que el análisis y la resolución sean justos e imparciales, y se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 12.- De las sanciones y medidas correctivas.

12.1. Determinación respecto a las infracciones de los árbitros

12.1.1 De las infracciones leves.

a) Amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

12.1.2. De las infracciones graves y muy graves; la institución de arbitraje “FE SIN TRIBUNALES” analiza, evalúa e impone de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones:

b) Suspensión temporal

- De uno (1) a tres (3) años. Se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve

- De más de tres (3) años a cinco (5) años. Se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave

c) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.

- En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave

- En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años.

12.2. Determinación de las infracciones respecto a al personal, las partes, sus asesores, representantes y abogados.



a) Infracciones Leves:

- Amonestación escrita en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
- Descuento en honorarios (tratándose de personal del CENTRO DE ARBITRAJE “FE SIN TRIBUNALES” 50% o el monto que se adecue a la falta que se ha cometido).
- Despido sin justificación y sin derecho a reclamo.

b) Infracciones Graves:

- Multa monetaria (porcentaje del monto del proceso arbitral).
- Amonestación escrita con plazo de rectificación.
- Descuento en honorarios (tratándose de personal del CENTRO DE ARBITRAJE “FE SIN TRIBUNALES” 50% o el monto que se adecue a la falta que se ha cometido).
- Suspensión sin remuneración (tiempo indeterminado tratándose de personal CENTRO DE ARBITRAJE “FE SIN TRIBUNALES”).
- Despido sin justificación y sin derecho a reclamo.

c) Infracciones Muy Graves:

- Multa económica significativa (70% del monto del proceso arbitral).
- Suspensión sin remuneración (tiempo indeterminado tratándose de personal CENTRO DE ARBITRAJE “FE SIN TRIBUNALES”).
- Despido sin justificación y sin derecho a reclamo.
- Inhabilitación en el proceso arbitral.

12.4. Para la aplicación de las sanciones se tiene como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso



arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

12.5. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 13.- Consecuencias de la sanción: El árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva para ser designado como árbitro, no podrá ser designado por una o ambas partes, los árbitros o el propio Consejo Superior de Arbitraje, por el lapso que dure la sanción. De existir una designación o nombramiento en el período de sanción, temporal o definitiva, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de árbitro. Igual consecuencia se aplica al árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva de la Nómina de Árbitros, retirándose su nombre de la referida Nómina.

Artículo 14.- Comunicación de Sanciones al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.- Las sanciones a los árbitros serán informadas al Organismo Especializado Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE. según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código es probado con fecha 19 de mayo de 2025 y entra en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación por el Consejo Superior de Arbitraje de FE SIN TRIBUNALES.